



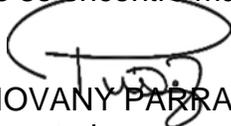
Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). Con atenta constancia que dentro del proceso sucesorio radicado en este despacho con el no. 158104089001-2009-00015-00, se realizaron las revisiones de los archivos físicos y digitales existentes en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, en los que se evidencio:

No existencia del expediente ni físico y menos aún digital correspondiente.

En el libro radicador tomo IV, folios 245 y 246, están registradas las diferentes actuaciones y se encuentra como ultima anotación “marzo 30 de 2011 salió el proceso para protocolización en un (1) cuaderno con 74 folios útiles, el cual fue entregado a la interesada señora Carmelina Niño de Ramírez. Firma la secretaria, Elizabeth Parra Báez”

De igual forma en el libro de recibos generales fechado febrero 19 de 2003, en el folio 180, se encuentra la anotación 004 del 30 de marzo de 2011, constancia de entrega del expediente que nos ocupa con firma de recibido de Carmelina Niño de Ramírez.

No se encontró más información del mismo, Sírvase proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN CONJUNTA E INTESTADA
RADICADO	158104089001-2009-00015-00
DEMANDANTE	CARMELINA NIÑO DE RAMÍREZ
CAUSANTES	JOSÉ DEL CARMEN NIÑO BAUTISTA y MARÍA DE JESÚS VELOSA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que en este despacho no reposa documentación alguna del expediente de la referencia, previo a dar trámite a la solicitud impetrada por el doctor Iván Guillermo Angarita Cordero, se le requiere con el objetivo de que allegue copia del poder que le fuera conferido por LUIS HERNANDO SOTELO NIÑO dentro la mencionada causa mortuoria, así como del auto por medio del cual se reconoció dentro del mismo para de ese modo entrar a decidir en relación con su pedimento.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

El estado No.20
Fijado el 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f7cff1022481105ecb83f3a09058d4346e23962626d012980d130100918c3a**

Documento generado en 10/06/2022 11:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que se recibió al buzón electrónico institucional escrito contentivo de demanda de sucesión. Sírvese proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN CONJUNTA E INTESTADA
RADICADO	158104089001-2022-00012-00
DEMANDANTE	SUSANA RUÍZ MELGAREJO
CAUSANTES	JOSEFINA MARTÍNEZ y LUIS HONORIO MELGAREJO RAMÍREZ

Mediante apoderado judicial SUSANA RUÍZ MELGAREJO, en calidad de subrogataria de derechos sucesorales conforme a la escritura pública no. 613 del 3 de diciembre de 2021 de la Notaría Única del Círculo de Soatá, promueve proceso de sucesión conjunta e intestada de los causantes JOSEFINA MARTÍNEZ y LUIS HONORIO MELGAREJO RAMÍREZ, quienes en vida se identificarán con la c.c. no.30.022.700 y 1.144.326, respectivamente.

De la revisión de las diligencias, observa este despacho que la demanda adolece de algunos de los requisitos contemplados en los artículos 82, 90, 488 y 489 del C.G.P, así:

1. Se incumple con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 82, en concordancia con el numeral 1 del Artículo 488 del C.G.P en la medida en que no se indica el domicilio de la demandante SUSANA RUÍZ MELGAREJO.

De igual forma en razón a que no se indica el domicilio de las demás partes, esto es, de RAMONA, CIRO, MARÍA HILVA, RAFAEL, PEDRO, HILMEN, GUSTAVO, JOSEFINA, y SAÚL MELGAREJO MARTÍNEZ, como tampoco, de conocerse, sus respectivos números de identificación.

2. No se da cumplimiento a lo normado en el numeral 3 del Artículo 488 del C.G.P en razón a que no se indica la dirección de todos los herederos conocidos RAMONA, CIRO, MARIA HILVA, RAFAEL, PEDRO, HILMEN, GUSTAVO, JOSEFINA, y SAÚL MELGAREJO MARTÍNEZ.



3. No se acreditó el derecho de postulación del abogado ANGARITA CORDERO para tramitar la sucesión de los causantes JOSEFINA MARTÍNEZ y LUIS HONORIO MELGAREJO RAMÍREZ, así como la liquidación de sociedad conyugal o patrimonial según corresponda. En virtud de lo anterior, deberá allegarse el poder respectivo conforme a los Artículos 74 y siguientes del C.G.P.
4. El hecho tercero deberá aclararse y complementarse, toda vez que en él no se menciona como vendedor a HILMEN MELGAREJO MARTÍNEZ, siendo que figura como tal en la escritura pública no. 0613 del 3 de diciembre de 2021.
5. No se solicita la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, según corresponda, de conformidad con el artículo 520 del C.G.P.
6. Se debe precisar si se tiene conocimiento acerca de que ya se haya adelantado el proceso de sucesión de los causantes bien sea notarial o judicialmente.
7. Conforme a lo normado en el numeral 9 del Artículo 82 del C.G.P, el monto correspondiente a la cuantía deberá precisarse, toda vez que en el acápite correspondiente se señalan dos sumas diferentes. Para lo anterior deberá además tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 26 *ibidem*.
8. Para efectos del avalúo de los bienes inmuebles, deberán allegarse los certificados catastrales de cada uno de los predios correspondientes al año 2022, y efectuarse en la forma indicada en el artículo 444, numeral 4 del C.G.P o en su defecto allegarse el dictamen pericial correspondiente. (Numeral 6 del artículo 489 *ibídem*).
9. Deberá aportarse registro civil de defunción de JOSEFINA MARTÍNEZ, toda vez que el allegado resulta ilegible en varias de sus partes. (Artículos 89-1 y 82-11 del C.G.P)
10. Acorde a lo normado en el numeral 8 del Artículo 489 del C.G.P; Artículo 84, numeral 2 del C.G.P, y artículo 85 del C.G.P, para efectos de acreditar la calidad de hijos de los causantes de los señores GUSTAVO, JOSEFINA, y SAÚL MELGAREJO MARTÍNEZ, se deberán allegar sus respectivos registros civiles de nacimiento.

De igual forma, el registro civil de nacimiento de MARÍA HILVA MELGAREJO MARTÍNEZ, que dé cuenta de su calidad de hija del causante LUIS



HONORIO MELGAREJO RAMÍREZ, toda vez que en el aportado figura como progenitor LUIS HONORIO MELGAREJO HERNÁNDEZ.

11. Deberá aclararse si entre los causantes JOSEFINA MARTÍNEZ y LUIS HONORIO MELGAREJO RAMÍREZ existía vínculo matrimonial o unión marital de hecho. Adicionalmente, en el primero de los casos y en el evento en que el matrimonio se hubiese llevado a cabo bajo la vigencia de la Ley 92 de 1938, deberá allegarse el registro civil de matrimonio correspondiente. En el segundo de los casos, deberá acompañarse la escritura pública, o el acta de conciliación emanada de centro legalmente constituido o la sentencia judicial que dé cuenta de su declaratoria, así como del momento a partir del cual nació a la vida jurídica la respectiva sociedad patrimonial. (Artículo 489-4 en concordancia con el Artículo 520 del C.G.P.)
12. De igual forma, teniendo en cuenta que el nacimiento de RAMONA MELGAREJO MARTÍNEZ y CIRO MELGAREJO MARTÍNEZ, se produjo en los años 1957 y 1952, respectivamente, esto es, bajo la vigencia de la ley 92 de 1938, deberán allegarse sus correspondientes registros civiles de nacimiento en aras de acreditar la condición invocada por la demandante.
13. Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, aportándose las direcciones físicas y, de conocerse, las electrónicas, en las que recibirán notificaciones RAMONA, CIRO, MARÍA HILVA, RAFAEL, PEDRO, HILMEN, GUSTAVO, JOSEFINA y SAÚL MELGAREJO MARTÍNEZ.
14. Acorde a lo reglado en el numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P., deberá complementarse la dirección física de notificación, con la indicación de la finca el nombre del predio en donde procederá para tales efectos.
15. El acápite de pruebas deberá ser aclarado y puntualizado con la indicación de los registros civiles que se aportan y se pretenden hacer valer como pruebas. (Artículo 82-6)
16. No se manifiesta si se tiene conocimiento de la existencia de otros herederos. De existir, indicar su nombre completo, dirección, y allegar prueba de tal calidad. (Art 488-3 CGP).
17. A voces del Artículo 489-5, deberá allegarse folio de matrícula inmobiliaria reciente de los bienes inventariados, así como las escrituras públicas por medio de las cuales los causantes adquirieron su titularidad.

Por estas razones habrá de inadmitirse la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que corrija sus falencias.



Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda de sucesión conjunta e intestada de los causantes JOSEFINA MARTÍNEZ y LUIS HONORIO MELGAREJO RAMÍREZ quienes en vida se identificaban con la c.c. no. 30.022.700 Y 1.144.326 respectivamente, instaurada por SUSANA RUÍZ MELGAREJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo.

TERCERO. - Por ahora NO RECONOCER al doctor IVAN GUILLERMO ANGARITA CORDERO, identificado con c.c. no. 4.251.046 de Soatá y t.p. no. 63.327 del C.S.J. como apoderado judicial de SUSANA RUÍZ MELGAREJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

El estado No. 20
Fijado el 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d51615e3c5ee449711d3c223cf80342f2e5486a9a8a4a77e19e010e43cacb**

Documento generado en 10/06/2022 11:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que se recibió vía correo electrónico institucional escrito de solicitud de apertura de sucesión conjunta e intestada. Sirvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN CONJUNTA E INTESTADA
RADICADO	158104089001-2022-00016-00
DEMANDANTES	ANA SOCORRO BONILLA PINZÓN Y OTROS
CAUSANTES	ANSELMO BONILLA DÍAZ y LUISA MARÍA SOCORRO PINZÓN DE BONILLA

Mediante apoderado judicial ANA SOCORRO, MARCO ANTONIO, YEBRAIL, ANSELMO, MIRIAM, ELDA ELIZABETH, BONILLA PINZÓN en calidad de hijos de los causantes, e igualmente CARLOS EDUARDO, HELMAN, LINA, MARLEN, NORERY GARNICA BONILLA, en representación de su progenitora MARÍA LUISA BONILLA PINZÓN, quien es a su vez hija de los causantes, promueven proceso de sucesión conjunta e intestada de los causantes ANSELMO BONILLA DÍAZ y LUISA MARÍA SOCORRO PINZÓN DE BONILLA, quienes en vida se identificaran con la c.c. no.1.144.095 de Soatá, y 24.075.734 de Soatá, respectivamente..

De la revisión de las diligencias, observa este despacho que la demanda adolece de algunos de los requisitos contemplados en los artículos 82, 90, 488 y 489 del C.G.P, así:

1. Deberá precisarse los motivos por los cuales en el hecho 11 se dice que MARÍA LUISA BONILLA PINZÓN le confirió poder para que la representara dentro del proceso de sucesión de ANSELMO BONILLA DÍAZ y LUISA MARÍA SOCORRO PINZÓN DE BONILLA, siendo que en el hecho 4 se hace alusión a su fallecimiento.
2. Deberá aclararse la fecha de fallecimiento de LUISA MARÍA BONILLA PINZÓN, ya que en hecho 4 se señalan dos años diferentes.
3. Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 1 de la ley 75 de 1968, el cual modificó el artículo 2 de la Ley 45 de 1936, vigente para la época en la que se efectuó la inscripción de CLAUDIA PATRICIA BONILLA GUERRERO, deberá allegarse el registro civil de nacimiento de ésta, que dé cuenta del reconocimiento paterno que hiciera OVELIO BONILLA PINZÓN, toda vez que el aportado no es indicativo de tal circunstancia. (Artículo 489, numeral 3 y Artículo 84 del C.G.P)
4. La cuantía no se determinó atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.



5. Se incumple con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 82, en concordancia con el numeral 1 del Artículo 488 del C.G.P en la medida en que no se indica el domicilio de los demandantes.

De igual forma en razón a que no se indica el domicilio de las demás partes, esto es, de CLAUDIA PATRICIA, NIDIA JANETH, OSCAR OVELIO y JHON NICOLÁS BONILLA GUERRERO, como tampoco, de conocerse, sus respectivos números de identificación.

Por estas razones habrá de inadmitirse la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que corrija sus falencias.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda de sucesión conjunta e intestada de los causantes ANSELMO BONILLA DÍAZ y LUISA MARÍA SOCORRO PINZÓN DE BONILLA, quienes en vida se identificarán con la c.c. no.1.144.095 de Soatá, y 24.075.734 de Soatá, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER al dr. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ JAIME, identificado con cédula de ciudadanía no. 79.464.723 de Bogotá y t.p. no. 121.553 del C.S de la J. como apoderado judicial de ANA SOCORRO, MARCO ANTONIO, YEBRAIL, ANSELMO, MIRIAM, ELDA ELIZABETH, BONILLA PINZÓN en calidad de hijos de los causantes, e igualmente de CARLOS EDUARDO, HELMAN, LINA, MARLEN, NORERY GARNICA BONILLA, quienes actúan en representación de su progenitora MARÍA LUISA BONILLA PINZÓN, esta a su vez hija de los causantes, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

El estado No. 20 Fijado el 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb38bb054d0ce60dd37bd322b5878e8cad5a812caa328b143a5524b6d9366f4**

Documento generado en 10/06/2022 11:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>